

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** 110014003049 2022 00214 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el presente Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PARTES**

**Accionante:** All In Concrete Atlántico S.A.S.

**Accionada:** Famisanar E.P.S.

**2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN**

- Dentro del líbello de tutela, la apoderada especial de la sociedad accionante describió que, el 7 de febrero de 2022, su representada remitió solicitud -dirigida de forma electrónica- a la accionada, invocando lo siguiente:

*1. Que se emita el histórico de incapacidades existente en sus bases de datos sobre el colaborador Jhonatan Padilla Castro.*

*2. Que se realice el pago de las mencionadas incapacidades.*

*3. Que se emita concepto de rehabilitación sobre dicho sujeto, o en su defecto, se envíe copia del mismo en caso de ya haber sido expedido.*

- Indica que, si bien se obtuvo constancia de radicación el 8 de febrero de 2022, -a la fecha- el personal de la accionada Famisanar E.P.S. no ha dado respuesta a tales invocaciones.
- Por lo cual, estima vulnerado su derecho constitucional de petición.

### **3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sea tutelado en favor de All In Concrete Atlántico S.A.S. el derecho petición, cuya vulneración se considera efectuada por el representante legal de la accionada, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar especificadas en el escrito petitorio.
2. Como consecuencia, solicita se ordene al personal de Famisanar E.P.S. dar respuesta a las solicitudes erigidas por la sociedad demandante el 7 de febrero de 2022.

### **4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS**

- Petición.

### **5. ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 14 de marzo de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a la entidad accionada y a las vinculadas Personería Distrital de Bogotá y Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-.

## **6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

### **Famisanar E.P.S.**

Dentro de la oportunidad correspondiente una de las gerentes zonales de la sociedad indicó que, sobre la solicitud formulada por el extremo tutelante, el área de prestaciones económicas emitió respuesta el 16 de marzo de 2022.

Refirió que dicha contestación fue enviada por vía electrónica a la cuenta de correo suministrada por la sociedad All In Concrete Atlántico S.A.S. y que a esta se acompañó copia del histórico de incapacidades reconocidas sobre el afiliado Jhonatan Padilla Castro y del comprobante de su cancelación.

Así mismo, dio a conocer que a dicha documental se adjuntó también- copia del dictamen de rehabilitación desfavorable emitido el 24 de noviembre de 2021 por los diagnósticos de *disnea, faringitis aguda no especificada, y enfermedad por virus de la inmunodeficiencia humana (VIH)* y de la prueba de su enteramiento a la AFP en la cual se encuentra vinculado el interesado.

Por tales motivos, enunció que no existe amenaza o vulneración actual sobre el derecho reclamado y que, por tanto, debe negarse esta acción por haberse constituido un hecho superado.

### **Personería Distrital de Bogotá**

Citando el marco normativo que establece sus competencias, el personal de esta entidad describió que el actuar de la Personería de Bogotá no ha vulnerado los derechos fundamentales del tutelante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el personal de la accionante All In Concrete Atlántico S.A.S. no invocó vigilancia o intervención alguna sobre Famisanar E.P.S. Por lo que no es dable entrar a brindar solución al caso en particular por parte del Ministerio Público.

## **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**

El personal del área jurídica expuso carecer de legitimación en la causa por pasiva, en la medida en que, de su parte, no ha emanado acto vulneratorio alguno sobre los derechos reclamados.

En cuanto a la empresa promotora de salud accionada, refirió que dentro de sus obligaciones se encuentra el dar respuesta a las solicitudes que le sean formuladas, así como el garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados bajo una red amplia de prestadores.

A su turno, en relación al procedimiento de reconocimiento y pago de recobros a las EPS, enfatizó que la nueva normatividad fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos, que anteriormente eran objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios. Por lo que los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

Conforme a ello, por no tener injerencia sobre el presente caso, solicitó su desvinculación.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela, ya que el líbello se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una persona jurídica de naturaleza privada, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

## **2. PRUEBAS**

En ese orden, para resolver la presente tutela se tendrá como prueba documental que acompaña el escrito de tutela y las contestaciones de la entidad accionada y de las instituciones vinculadas.

## **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de Famisanar E.P.S. frente a las solicitudes radicadas de forma electrónica por la accionante All In Concrete Atlántico S.A.S., el 7 de febrero de 2022, persiste -o no- este asunto la amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental de petición?

## **4. CASO CONCRETO**

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"*

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se

cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración.

4.3. Sobre el derecho de petición, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo, estableciéndose para su aplicación y protección los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otros, en sentencia C – 818 de 2011<sup>1</sup>; hoy plausibles -también- bajo la égida de la ley 1755 de 2015. Cuales son:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

---

<sup>1</sup> MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

c) La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, el término que se tiene para resolver, por regla general es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Empero, de no ser posible su emisión antes de que se cumpla con el término allí reglado, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no se le permita presentar la petición, o (ii) cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.5. Así las cosas, estudiados los medios de demostración recaudados en la presente instancia, resulta relevante precisar que la accionada Famisanar E.P.S. corresponde a una entidad societaria regida por el derecho privado, destinada la promoción de servicios de salud, como se desprende de la naturaleza jurídica descrita en su Certificado de Existencia y Representación Legal.

Por lo cual es claro que, en virtud de lo reglado en el artículo 32 de la ley 1437 de 2011, dicha sociedad se encuentra obligada a recibir y dar contestación a las solicitudes que les sean formuladas. Norma que, en lo pertinente, contempla:

*Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes (...).*

4.6. Conforme a ello, bajo el amparo de esta obligación legal, se encuentra demostrado que el personal de la accionante All In Concrete Atlántico S.A.S. radico ante la accionada Famisanar E.P.S., el 7 de febrero de 2022, solicitud encaminada a obtener información relativa al reconocimiento y cancelación de incapacidades médicas en favor del paciente Jhonatan Padilla Castro, así como sobre el concepto de rehabilitación erigido sobre dicho sujeto.

Invocación que, en términos de la ley 1755 de 2015, comporta el ejercicio del derecho de petición como se explicó anteriormente. Máxime que se demuestra que este fue recibido por la entidad en su cuenta de correo el 8 de febrero de 2022, a las 8:15 AM.

Motivo por el que emerge en cabeza de su personal la responsabilidad de responder oportunamente, de fondo, con claridad y congruencia su contenido, atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional sobre la materia en sentencia T-417 de 2010<sup>2</sup>.

4.7. Sobre tales comprobaciones, se observa que la parte pasiva refiere haber dado respuesta el 16 de marzo de 2022. Sin embargo, dentro del trámite de esta tutela dicho extremo no allegó el escrito contentivo de la contestación, ni mucho menos el comprobante de su notificación a la cuenta de correo electrónico autorizada por la parte activa.

Si bien en correo de la misma fecha su personal dirigió al Despacho los anexos que debían incorporarse a la respuesta, tales elementos, por sí solos, no acreditan el cumplimiento de las principios y reglas que comporta el Capítulo I, Título II de la ley 1437 de 2011.

4.8. Así pues, ante la ausencia de prueba que demuestre que la accionada Famisanar E.P.S. haya emitido, verdaderamente, la

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-417 de 2010 (M.P. María Victoria Calle Correa).

respuesta aludida en el presente asunto, es claro que el derecho de petición de la sociedad All In Concrete Atlántico S.A.S. está siendo objeto de vulneración.

4.9. Recuérdese que la simple contestación a la acción de tutela como vía de defensa a las suplicas del accionante, no es la vía para dar respuesta a un derecho de petición.

Para ello, es indispensable la emisión de una contestación particular a la petente, previa reunión de los requisitos de ley, que sea notificada oportunamente a fin de satisfacer el núcleo central de tal prerrogativa fundamental, como lo exige la ley 1755 de 2015. Ya que esta solo se agota en la medida en que exista una respuesta **completa, clara, congruente y de fondo a cada solicitud**.

4.10. Corolario, se advierte que la solicitud dejada de ser resuelta debe ser respondida por la accionada en los términos ya anotados. Habida cuenta que el término establecido para el efecto llegó a su fin, sin acreditarse la existencia de solución frente al motivo que dio origen a la tutela.

Por lo cual, en tanto se confirma superado dicho agravio, se amparará el derecho fundamental en conflicto, ordenando a la accionada dar respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a las solicitudes de que trata esta tutela, y enterar de su contenido a la tutelante, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación.

4.11. Seguidamente, en virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la ley 1437 de 2011, se instará a la Personería de Bogotá D.C. a fin de que intervenga ante la accionada para que la peticionaria obtenga contestación oportuna a sus solicitudes.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Conceder el amparo constitucional invocado por **ALL IN CONCRETE ATLÁNTICO S.A.S.** contra **FAMISANAR E.P.S.** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar a **FAMISANAR E.P.S.**, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, emitir, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, otorgue respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a las solicitudes elevadas por **ALL IN CONCRETE ATLÁNTICO S.A.S.** mediante escrito de fecha 7 de febrero de 2022.

Lapso durante el cual deberá a su vez notificarse a la accionante de la contestación respectiva.

**TERCERO:** Ordenar a la **PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ** brindar el acompañamiento y la colaboración que requiere el personal de **ALL IN CONCRETE ATLÁNTICO S.A.S.** en el ejercicio de su derecho de petición, a fin de que reciba respuesta a sus solicitudes bajo las calidades necesarias para la materialización de tal prerrogativa, en consonancia con lo normado en el artículo 23 de la ley 1755 de 2015.

**CUARTO:** Notifíquese lo aquí resuelto a las partes, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** En caso de no ser impugnada esta decisión. envíese el expediente -para su eventual revisión- a la Corte Constitucional acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ**